

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez hoy Siete (07) de Abril del año dos mil veinte (2020), informando que dentro de la presente acción de tutela radicada bajo el número 2020 – 0184, se encuentra solicitud pendiente por resolver elevada por el agente oficioso del accionante.

FANNY ARANGUREN RIAÑO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C., SIETE (07) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

Solicita el demandante la aclaración del fallo proferido el 20 de marzo de 2020 dentro de la acción de tutela de la referencia teniendo en cuenta que la clínica demandada NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S. no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el juez constitucional, continuando con la intención de dar de alta al demandante.

A lo anterior se agrega que la demandada NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S. informó en el escrito de contestación a la demanda que el área de salud de la entidad en mención señaló que el día 3 de marzo de 2020 se solicitó a la EPS valoración y manejo integral en programa de atención domiciliaria para paciente neurológico, valoración que no se ha llevado a cabo por cuanto los familiares del accionante se han negado a dar dirección de domicilio y establecer cuidador idóneo para la atención del demandante en su domicilio.

Así las cosas conviene mencionar que en el asunto de la referencia el problema jurídico a resolver se ciñó a determinar si la entidad demandada NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S. debía ordenar al demandante los servicios de terapias físicas y ocupacional, fonoaudiología, servicio de ambulancia para ser transportando cuando el médico lo requiera o tuviera las citas médicas de control, médico domiciliario, dos pañales diarios para un total de sesenta pañales al mes, servicio de enfermería domiciliaria durante 24 horas, silla de ruedas, cama hospitalaria, oxígeno, servicios que debían ser autorizados por la NUEVA EPS.

A lo anterior se agrega que en el fallo de tutela objeto de aclaración se consideró que los servicios referidos al suministro de pañales, silla de ruedas, cama hospitalaria y oxígeno no resultaban procedentes por vía de tutela, en el entendido de que dichos servicios no fueron ordenados por el médico tratante ni por un médico que no se encuentre adscrito a la EPS demandada, determinación que como se indicó en la parte motiva de la decisión mencionada escapa de la competencia del juez constitucional.

Se advierte además que en lo referido al suministro del traslado del demandante a controles médicos, tampoco resultó ser procedente por no acreditarse que el antes citado ni sus familiares cercanos no contarán con los recursos económicos suficientes para asumir el pago de dicho servicio, por lo que se consideró que el fallo de tutela únicamente se encontraba dirigido a establecer si el servicio de auxiliar de enfermera domiciliaria debía ser proporcionado al actor conforme a lo indicado en su cuadro clínico y patologías diagnosticadas, razón por la que se dispuso ordenar a la demandada NUEVA EPS que en el término de 15 días dispusiera que un médico que conozca el estado de salud del demandante, establezca si el servicio de auxiliar de enfermera domiciliaria debe o no ser proporcionado a RAIMUNDO GIL CORTES, debiendo en caso afirmativo indicar las condiciones de modo, tiempo y lugar en que debe ser proveído, advirtiendo que en el evento de que se ordenara el servicio de auxiliar de enfermera, este debía ser suministrado en un término de 72 horas contados partir del vencimiento de los 15 días otorgados inicialmente al médico tratante para determinar la concesión de dicho servicio.

De lo expuesto en precedencia encuentra el juzgado que la solicitud de aclaración elevada por la parte demandante no tiene vocación de prosperar en el entendido de que la orden de tutela únicamente se encuentra dirigida en contra de la NUEVA EPS y no en contra de la CLINICA NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S., lo anterior para efectos de establecer si efectivamente el demandante quien a la fecha se encuentra internado en la Clínica en mención requiere del servicio de enfermera domiciliaria durante 24 horas al día, advirtiendo que los restantes servicios médicos solicitados en sede de tutela fueron negados conforme a la parte considerativa mencionada en precedencia,

así las cosas se advierte al memorialista que la entidad encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela es la NUEVA EPS y no la CLINICA NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S.

Comuníquese la presente aclaración a las partes por los medios más expeditos y eficaces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA

LA SECRETARIA,

FANNY ARANGUREN RIAÑO

PAMC

<p>JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá, _____ de 2020</p> <p>Notificado por anotación en estado Número _____ de esta misma fecha.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
